



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Exp. N° 2008-717-TRA-PI

Oposición a la solicitud de inscripción de la marca de servicios “SANSONCRETO”

PAY LESS, S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 2694-07)

Marcas y otros signos

### *VOTO N° 203-2009*

*TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las doce horas del dos de marzo de dos mil nueve.*

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ricardo Mata Arias, mayor, viudo, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número tres-cero noventa y uno-novecientos cinco, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Pay Less S.A. (Pague Menos S.A.), titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero veintiocho mil ciento quince, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veintitrés minutos con cuarenta y ocho segundos del veintidós de Agosto de dos mil ocho.

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 22 de marzo de 2007, la empresa **CEMEX (COSTA RICA), S.A.** solicitó la inscripción de la marca de servicios “SANSONCRETO”, en clase 35 de la nomenclatura internacional para distinguir servicios de comercialización de cemento.

**SEGUNDO.** Que publicados los edictos de ley y mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de octubre de 2007, el Licenciado Ricardo Mata Arias



representando a la empresa Pay Less S.A (Pague Menos S.A.), presentó formal oposición en contra de la referida solicitud de inscripción marcaría.

**TERCERO.** Que mediante resolución dictada a las nueve horas, veintitrés minutos y cuarenta y ocho segundos del veintidós de agosto de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar sin lugar la oposición y acoger el registro solicitado, resolución que fue apelada mediante escrito presentado el 18 de setiembre de 2008 y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde sin notarse motivos que causen indefensión a las partes, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Durán Abarca; y**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser el presente un tema de puro derecho se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO.** Por medio de su recurso, el apelante solicita se anule la resolución recurrida para que sea nuevamente dictada de acuerdo a los requisitos establecidos por el artículo 155 del Código Procesal Civil. Sin embargo, una vez estudiados los motivos de nulidad alegados, los cuales fundamenta en el desconocimiento de la ampliación de la clase 35 internacional en la novena edición de la Clasificación de Niza, debe este Tribunal rechazar dicha pretensión, según los siguientes razonamientos: En primer lugar no es el Registro de la Propiedad Industrial quien amplía los productos o servicios que protege cada una de las clases de la nomenclatura Internacional, tal como lo manifiesta el recurrente en la relación de agravios numerados uno y dos (folio 87).



El Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, existe desde el 15 de junio de 1957. Ha sido revisado varias veces y en el artículo 3º se señala, que el Comité de Expertos de la Unión de Niza es el facultado para decidir y adoptar los cambios que deban introducirse a la Clasificación Internacional, por lo que durante la vigésima sesión del mencionado Comité, llevada a cabo en Ginebra, Suiza, en octubre de 2005, se adoptaron las enmiendas a la Octava Edición de la Clasificación de Niza, generándose la edición Novena, misma que entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil siete

De modo, que lo resuelto mediante Voto N° 181-2005 de las dieciséis horas cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil cinco, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, se ajustó a lo dispuesto en la normativa de la época, no así lo accionado por el recurrente, toda vez que la oposición parte de una clasificación derogada, por lo que previo a basarse en una disposición legal, debe consultarse si la misma está vigente o no, ya que en nuestro Ordenamiento Jurídico, concretamente el Principio Constitucional establecido en el párrafo segundo del artículo 129 de la Carta Magna establece que: ***nadie puede alegar ignorancia de la ley***, y en virtud de la enmienda novena ampliamente explicada en la resolución que se recurre, la clasificación que realizó el Registro de la marca solicitada en clase 35 está correcta y no se encuentra motivo para su anulación como lo invoca el apelante.

Los artículos 194 y 197 del Código Procesal Civil, norma supletoria aplicable conforme lo establecen los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, son claros en establecer, que la nulidad se decretará cuando la falta de la formalidad esté taxativamente prescrita con pena de nulidad, o se cause indefensión o se afecte el normal curso del procedimiento. En el presente caso se observa, que lo alegado por el recurrente no es una formalidad cuya falta esté taxativamente penada con la nulidad del acto, ni tampoco produce indefensión a las partes, ni afecta el normal curso del procedimiento, por lo que tal como se indicó, al no demostrarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la normativa



citada, de modo alguno procede la nulidad de la resolución apelada.

**TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, es criterio de este Tribunal que debe rechazarse la nulidad planteada por el apelante y declarar sin lugar el recurso de apelación, confirmando la resolución venida en alzada.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ricardo Mata Arias, en representación de Pay Less S.A. (Pague Menos S.A.) en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veintitrés minutos y cuarenta y ocho segundos del veintidós de Agosto de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES:**

NULIDAD

TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.98